



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **07 JUN. 2017**

GA

Señor
DANIEL RESTREPO URIBE
Calle 81 N° 38 – 45, Casa N° 17
Barranquilla - Atlántico

5-002731

Referencia: AUTO N° DE 2017
00000783

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

EXP: 0104-196

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Japax

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 0 0 0 0 7 8 3 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No.00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución N° 000289 del 27 de Mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó un permiso de aprovechamiento forestal único, y autorizó una nivelación y adecuación de un terreno a favor del Señor DANIEL RESTREPO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.027.880.949, en la denominada Finca La Felicidad, ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico.

Que mediante Radicado N° 004773 del 01 de Junio 2015, el Señor DANIEL RESTREPO URIBE presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000289 del 27 de Mayo de 2015.

Que por medio de Resolución N° 000340 del 16 de Junio de 2015, ésta Autoridad Ambiental procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 000289 del 27 de Mayo de 2015.

Que mediante Radicado N° 0011194 del 08 de Julio de 2016, el Señor DANIEL RESTREPO URIBE informó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., sobre la donación de material extraído durante las actividades de nivelación en el predio denominado “Casa de Piedra”, para la ejecución del proyecto vial “Cartagena – Barranquilla, y Circunvalar de la Prosperidad”.

Que por medio de Auto N° 00001436 del 06 de Diciembre de 2016, se hacen unos requerimientos al Señor DANIEL RESTREPO URIBE relacionados al predio denominado “Casa de Piedra”, en el Municipio de Baranoa – Atlántico.

Que mediante Radicado N° 0000828 del 31 de Enero de 2017, el Señor DANIEL RESTREPO URIBE presentó recurso de reposición en contra del Auto N° 00001436 del 06 de Diciembre de 2016, manifestando lo siguiente:

(...)

1. *“Como acertadamente lo recogen y mencionan, en las considerativas del auto que nos enfrenta, (tercer literal del cuaderno). Planteamos la solicitud basados en el parágrafo primero del acto administrativo “Permiso de aprovechamiento forestal único, nivelación y adecuación de terreno” (Resolución 289 del 2015), con el objetivo de obtener de parte de ustedes la debida viabilidad, visto bueno u autorización, para ello. Hecho que jamás se dio por lo cual nunca hemos procedido a realizar con los señores del consorcio **circunvalar de la prosperidad** algún tipo de entrega de material.*
2. *Somos respetuosos de las apreciaciones hechas, en la visita de campo de parte de los funcionarios adscritos a la gerencia ambiental. De la cual se derivó concepto técnico N° 000871 del 26 de Octubre del 2016. Pero consideramos excesivas las afirmaciones al señalar **“No ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas en la presentación del plan de compensación”**, toda vez que hoy en una verdad material incontrovertible, que el área físicamente intervenida aún no aumenta **“No está el espacio donde hacer la reforestación”**.*

Japach

AUTO N° 0 0 0 0 0 7 8 3 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE”**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“Del recurso de reposición:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.
Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta a sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Japrest

AUTO N° 00000783 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE”**

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como quiera que resulte ser, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, por lo que corresponde a esta misma, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a través de controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

DE LA DECISION A ADOPTAR

En relación al caso en particular y atendiendo la solicitud realizada por el Señor DANIEL RESTREPO URIBE, en cuanto a la denominada Finca La Felicidad, ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, una vez revisado el expediente N° 0104-196 y la Resolución N° 000289 del 27 de Mayo de 2015, por medio del cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal único, y se autorizó una nivelación y adecuación de un terreno por parte de esta autoridad, se procede a responder punto por punto los argumentos del recurrente:

1. PRIMER ARGUMENTO:

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente como primer argumento, resulta pertinente para ésta Corporación dejar claridad en lo siguiente:

Mediante Resolución N° 000289 del 27 de Mayo de 2015, se estableció en el **ARTÍCULO SEGUNDO, PARÁGRAFO PRIMERO:**

(...)

Japuz

AUTO N° 00000783 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE”

“Se prohíbe la comercialización del material extraído durante las actividades de nivelación y adecuación de terreno, no obstante, dicho material podrá ser utilizado durante la ejecución de las diferentes construcciones al interior del predio o podrá ser donado para el desarrollo de obras sociales”.

(...)

Ahora bien, en visita de seguimiento realizada el día 25 de Julio de 2016, se obtuvo conocimiento de parte de quién atendió la visita, que el material extraído de la cuchilla faltante por nivelar que es una (1) hectárea aproximadamente, está siendo retirado para donar a proyectos del estado, en este caso, al proyecto vial Cartagena – Barranquilla y Circunvalar, lo cual sería de unos dos mil (2000) m³ aproximadamente de material de excavación; sin embargo, aclara que esta actividad empezó a realizarse a partir del día 23 de Julio de 2016, y que las volquetas que se vieron trabajando en el sitio, es un material extraído para llevar a una vía en Pital de Megua, Baranoa.

A su vez, en lo concerniente a la Construcción de obras viales, el Código de Minas establece la posibilidad de que sean otorgadas autorizaciones temporales para la obtención de los materiales, establecido en la Ley 685 de 2001, artículo 116, de la siguiente manera:

“Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.

Ahora bien, con base a lo anterior y un vez revisado el expediente N° 0104-196, fue posible constatar que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones interpuestas por ésta autoridad, siendo necesario aclarar que el proyecto desarrollado para la “*Construcción vial Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad*”, no puede catalogarse como una obra social si se tiene en cuenta que este tipo de proyectos, cuentan con un presupuesto y por ello, la compra de materiales y el pago a proveedores debe estar soportada para garantizar la adecuada inversión de los recursos públicos.

Aunado lo anterior, ésta Corporación no acepta la destinación que se está dando a los materiales extraídos del predio CASA DE PIEDRA, a favor del “Proyecto vial Cartagena, Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad”, concluyendo así, que el beneficiario hizo caso omiso a lo establecido en la Resolución 000289 de 2015, considerando como prueba suficiente lo sostenido en el Acta de Visita del 25 de Julio de 2016, por parte de quien atendió la visita.

2. SEGUNDO ARGUMENTO:

En lo correspondiente a lo manifestado por el recurrente, resulta necesario hacer mención a las apreciaciones presentadas en el Informe Técnico N° 00871 del 26 de Octubre de 2016 y dejar claridad en cuanto que éstas solo hacen referencia al Plan de Compensación forestal, el cual el Señor DANIEL RESTREPO URIBE hasta la fecha no ha presentado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Japca

AUTO N° 00000783 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE”**

Resulta pertinente resaltar que lo exigido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en lo concerniente al PLAN DE COMPENSACIÓN se basa en la normatividad ambiental (Decreto 1791 de 1996, vigente al momento de la solicitud), con la finalidad de mitigar y compensar los impactos negativos causados por la intervención realizada; lo anterior, teniendo en cuenta que ésta Corporación previo a otorgar un permiso en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar, el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquél que será utilizado, tal y como lo establece el Decreto 2811 de 1974 de la siguiente manera:

“ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

*ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, **están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.**”*

Por otro lado, y teniendo en cuenta el incumplimiento en la NO presentación del PLAN DE COMPENSACIÓN por parte del Señor DANIEL RESTREPO URIBE, se hace necesario resaltar la importancia en cuanto a la verificación al cumplimiento de las políticas que ha fijado el Gobierno Nacional en lo concerniente a DESARROLLO SOSTENIBLE:

“Aquél desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones. Intuitivamente una actividad sostenible es aquella que se puede mantener”.
(Definición – Informe de la Comisión Brundlandt).

Finalmente, ésta Corporación deja claro que el Señor DANIEL RESTREPO URIBE, debe dar cumplimiento en lo exigido dentro del Plan de Compensación Forestal, el cual se hizo acorde a las condiciones del caso concreto, con el objetivo de compensar los ecosistemas sujetos a cambios de uso del suelo, a través de las acciones exigibles que conlleven a la restauración y reforestación, permitiendo así la generación de nuevos ecosistemas forestales que compensen aquellos que estuvieron sujetos a su uso, logrando de esta manera un equilibrio ecológico.

Del análisis realizado al recurso de reposición interpuesto, se pudo concluir que no son procedentes los argumentos expuestos por el Señor DANIEL RESTREPO URIBE, teniendo en cuenta que en la visita realizada se pudo constatar (en cuanto al primer argumento), que el material estaba siendo llevado a una obra vial que cuenta con rubros específicos para compra de materiales de canteras legales que cuenten con Título Minero y Licencia Ambiental; y que a su vez, (teniendo en cuenta el segundo argumento), hasta la fecha no ha sido presentado ante ésta Corporación el Plan de Compensación Forestal de conformidad a la obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 000289 del 27 de Mayo de 2015, modificada por la Resolución N° 000340 del 16 de Junio de 2015.

Japal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000783 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RESTREPO URIBE”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el Señor DANIEL URIBE RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.027.880.949, con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto N° 00001436 de 2016.

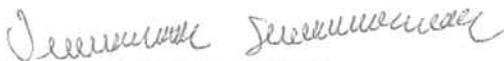
TERCERO: El Informe Técnico N° 000871 del 26 de Octubre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **06 JUN. 2017**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

EXP: 0104-196

C.T. 000871 – 26-10-2016

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección, de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Lilibian Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Japost